

SENTENCIA: ACCIÓN DE TUTELA SEGUNDA INSTANCIA  
RAD. 1ª. Inst. N°. 2023-00027-00  
RAD. 2ª. Inst. N°. 2023-00027-01  
ACCIONANTE: JOSE LEONARDO ACEVEDO VANEGAS  
ACCIONADO: MUNICIPIO DE PUERTO PARRA E INSPECCION MUNICIPAL DE POLICIA DE PUERTO PARRA

**REPUBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO**  
Barrancabermeja, Junio Veinte (20) de dos mil veintitrés (2023).

**OBJETO DE LA DECISIÓN**

Procede el Juzgado a resolver la impugnación interpuesta por el accionante **JOSE LEONARDO ACEVEDO VANEGAS** contra el fallo de tutela fechado de Once (11) de Mayo del dos mil veintitrés (2023), proferido por el **JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE PUERTO PARRA**, dentro de la acción de tutela impetrada contra el **MUNICIPIO PUERTO PARRA** y la **INSPECCION MUNICIPAL DE POLICIA DE PUERTO PARRA** siendo vinculados de manera oficiosa la sociedad **INVERSIONES COSTA DE ORO S.A.S.**

**ANTECEDENTES**

**JOSE LEONARDO ACEVEDO VANEGAS**, tutela la protección de los derechos fundamentales al debido proceso, al trabajo, a la vida y a la igualdad por lo que en consecuencia solicita se ordene a los accionados **MUNICIPIO PUERTO PARRA** y la **INSPECCION MUNICIPAL DE POLICIA DE PUERTO PARRA** revocar la orden de policía de carácter preventivo impuesta en el proceso verbal abreviado, dentro de la audiencia realizada el 22 de marzo del presente año y mantener el ingreso y salida de su finca a él y su círculo familiar, personal de trabajo, así como de la entrada y salida de los productos de su finca (carros para traer insumos a la finca, carros de transporte de leche y carro para transportar ganado) que tradicionalmente se ha realizado por la vía que va, por la salida a la vereda del Cruce de Puerto Parra y que hoy se encuentra cerrada de manera arbitraria por la empresa Inversiones Costa de Oro S.A.S., hasta tanto, no se concluya el proceso verbal abreviado con una medida correctiva y esta se encuentre debidamente ejecutoriada y con todas las pruebas evidenciadas para ambas partes en iguales derechos.

Como hechos que sustentan el petitum manifiesta la accionante que el Representante Legal de la sociedad vinculada COSTA DE ORO S.A.S., en calidad de propietario de la finca la esperanza, hoy denominada `hacienda costa de oro', el 18 de octubre de 2022 radicaron ante la Alcaldía Municipal queja en su contra, aduciendo que él venía ingresando y saliendo de la finca de su propiedad en los medios de transporte que utiliza, con los insumos y productos que generan sus actividades económicas, por una vía que supuestamente dicha empresa construyó en terrenos de su propiedad.

Agrega que, en atención a la queja, el Inspector de Policía del Municipio de Puerto Parra citó a las partes, quejoso y presunto infractor, el 28 de marzo de 2023 a las 9 a.m., para dar inicio al Proceso Verbal Abreviado previsto en el artículo 223 y siguientes de la Ley 1801 de 2016 - Código Nacional de Seguridad y Convivencia Ciudadana. Informa como el día 28 de marzo de 2023, en las instalaciones de la accionada inspección siendo la hora y fecha señalada, se dio inicio a la audiencia mediante la apertura del proceso verbal abreviado, agotando en primera instancia la etapa de argumentación, pasando posteriormente, a la etapa de conciliación, que en esta fase, las partes involucradas, no llegaron a ningún consenso, por lo cual, por lo que el inspector procedió a incorporar al expediente las pruebas documentales aportadas e igualmente a decretar la recepción de las pruebas testimoniales solicitadas por las partes.

Refiere, por último, que de manera oficiosa el señor inspector decretó y ordenó la práctica de inspección judicial con acompañamiento de un perito experto para efectos de determinar cuál es en realidad la vía que da acceso a la propiedad del accionante, informando que no se le informó la fecha de dicha actividad, ni que debía hacer presencia en la misma.

Del mismo modo manifiesta que sin tener una valoración de las pruebas que se iban a practicar, el funcionario adoptó una decisión de `fondo' denominada de manera eufemística, `orden de policía de carácter preventivo', consistente en prohibirle el ingreso y salida a la finca de su propiedad por una vía que tradicionalmente hace más de 30 años ha utilizado el actor y la misma Alcaldía Municipal de Puerto Parra, funcionarios de la Empresa del Acueducto de Puerto Parra (que ingresan y salen diariamente), Policía Hidrocarburos, Personal de Ecopetrol, entre otras personas propietarias de otras fincas, para ingresar y salir con los productos que genero con las actividades económicas que desarrollo en su finca como la ganadería de doble propósito.

Expone que de manera arbitraria el quejoso cerró con una reja y un candado aduciendo que es de su propiedad. Adiciona que igualmente el inspector ordenó que su ingreso, desde la cabecera del municipio, lo hiciera por un camino que se ubica en la margen derecha de la carrilera hasta el antiguo matadero, atravesando la quebrada `las Doradas', la que no

cuenta con las especificaciones de seguridad y de circulación para personas y medios de transporte utilizados para el traslado de la producción de leche y el ganado.

Advierte que tanto la quebrada como la carrilera se constituyen en elementos que ponen en riesgo la vida de cualquier transeúnte e impiden la circulación de vehículos de transporte. Expone que a través de su apoderada judicial y con base de que no se le hacía entrega de copia del expediente contentivo de las actuaciones adelantadas en el marco del proceso verbal abreviado, mediante escrito formuló un derecho de petición ante el Inspector de Policía, en el cual se solicitó, entre otros, se revocara la decisión adoptada en la audiencia verbal celebrada el día 28 de marzo del presente año, el cual contesto informando que respecto de la petición de revocatoria, mediante correo electrónico del 20 de abril, manifestó `procede este despacho a manifestar que dentro del proceso que se viene desarrollando en los lineamientos contemplados en el artículo 223 de la ley 1801 de 2016, no se han tomado decisiones de fondo, ya que no se encuentra dicho proceso verbal en la etapa de decisión, razón por la cual la orden de policía emitida, fue de carácter preventivo, a fin de salvaguardar la convivencia mientras se impone o no una medida correctiva contemplada para el comportamiento contrario a la convivencia sobre el cual versa dicha acción policiva`.

Enfatiza el demandante que el proceso verbal abreviado policivo, contemplado en los artículos 223 al 230 de la Ley 1801 de 2016, no existe ninguna disposición que le permita a los inspectores de policía, en el marco de este proceso, adoptar ordenes de policía de carácter preventivo y que esta orden de policía de carácter preventivo no tiene recursos mediante los cuales pudiera controvertir la decisión.

### **TRAMITE**

Por medio de auto de fecha Dos (02) de Mayo de dos mil veintitrés (2023), el **JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE PUERTO PARRA**, dispuso admitir la presente acción tutelar en contra del **MUNICIPIO PUERTO PARRA** y la **INSPECCION MUNICIPAL DE POLICIA DE PUERTO PARRA** y ordenó vincular de oficio a la sociedad **INVERSIONES COSTA DE ORO S.A.S.**

### **RESPUESTA DE LOS ACCIONADOS Y DE LOS VINCULADOS**

El vinculado la sociedad **INVERSIONES COSTA DE ORO S.A.S**, así como la accionada **INSPECCION MUNICIPAL DE POLICIA DE PUERTO PARRA** allegaron al expediente contestación del escrito tutelar del que les fue corrido traslado, por su parte el **MUNICIPIO DE PUERTO PARRA**, a pesar de haber sido notificado en debida forma, no se pronunció.

## SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA

Cumplido el trámite legal, en sentencia del Once (11) de Mayo dos mil veintitrés (2023), el **JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE PUERTO PARRA**, NEGÓ el amparo tutelar solicitado respecto de los derechos fundamentales del Debido Proceso, del Trabajo, a la Vida y a la Igualdad invocados por **JOSE LEONARDO ACEVEDO VANEGAS** en contra del MUNICIPIO PUERTO PARRA y la INSPECCION MUNICIPAL DE POLICIA DE PUERTO PARRA toda vez que el a quo observa que:

*“(...) para este Despacho es claro, que el presunto infractor dentro del proceso policivo JOSE LEONARDO ACEVEDO VANEGAS, adelantado ante la accionada INSPECCIÓN MUNICIPAL DE POLICÍA DE PUERTO PARRA, y el accionante en la presente acción, asistió y estuvo presente en todas las etapas de la audiencia adelantada el día 28 de marzo de 2023, en las instalaciones de la inspección, correspondiente a la audiencia pública, de la que trata el numeral 3, del artículo 223 de la Ley 1801 de 2016.*

*Ahora bien, dentro de la diligencia realizada el día 28 de marzo de 2023, en el audio, quedó expresado en el minuto 46, 43 segundos, que se trata de una medida provisional la ordenada por el funcionario competente. De lo anterior, queda plenamente establecido que no se emitió una decisión de fondo, expresión ésta, que, al oírse totalmente el audio de la audiencia, no se escuchó en momento alguno esta clase de decisión. Por lo que se establece que esta petición no corresponde a la realidad expresada por el Accionante en su Escrito de Tutela, en el numeral 4.*

*Es de anotar que dentro de la medida provisional ordena por el funcionario de policía, en la audiencia acá referida, quedó expresado ‘segundo, no se puede interrumpir el ingreso del señor JOSE LEONARDO ACEVEDO, mientras se adelanta el proceso, se deja habilitada la vía por el matadero, protegiendo el derecho al trabajo, a que tenga una expectativa económica y el aprovechamiento del predio’, de lo que se demuestra que se tuvo en cuenta su protección al derecho y demás expectativa económica por el aprovechamiento del predio, no siendo procedente por esta razón, la protección de un derecho que no ha sido vulnerado en momento alguno con la orden de medida provisional.(...)*

## IMPUGNACIÓN

El accionante **JOSE LEONARDO ACEVEDO VANEGAS** impugnó el fallo proferido por el JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE PUERTO PARRA mediante sentencia del Once (11) de Mayo dos mil veintitrés (2023) sustentándose en los siguientes argumentos:

*“El objeto de la acción de tutela es obtener la revocatoria de la decisión adoptada por el inspector de policía en la audiencia celebrada el 28 de marzo de 2023, denominada de manera eufemística como una orden de policía de carácter preventivo, ello teniendo en cuenta que:*

1.1. *Se trata de una decisión que no está debidamente motivada.*

1.2. *Las ordenes de policía corresponden a las decisiones que se toman en un proceso verbal inmediato, cuyo procedimiento y competentes para adelantarlos se encuentran expresamente señalados en el artículo 222 de la Ley 1801 de 2016, en el cual no se incluye a los inspectores de policía.*

1.3. *Haber adoptado la orden de prohibición y el haber autorizado el cerramiento de la servidumbre a la quejosa, refleja sin ninguna duda una extralimitación de funciones del inspector de policía, al atribuirle plena veracidad, tanto a los hechos, como a las pretensiones del quejoso, sin ninguna consideración probatoria.*

1.4. *Es claro que, la controversia policiva versa sobre el carácter del camino que tradicionalmente he utilizado para desplazarme con los productos que genero con la actividad económica que desarrollo en mi finca, de tal suerte que, una vez se recauden, practiquen y valoren todas las pruebas, la decisión que se adopte por parte del despacho del inspector, necesariamente tendrá que ser, la de seguir permitiéndome el tránsito, o la de prohibir el mismo por este camino.*

1.5. *La decisión ya adoptada, en la cual se me impide hacer uso de esa vía, si constituye una decisión de fondo, toda vez que, de un lado, en ella se acogieron de inmediato las pretensiones del quejoso, al establecer en mi contra la prohibición de transitar por una vía que tradicionalmente desde hace muchos años he utilizado y de otro lado, se me impone como obligación, transitar por un camino que no cumple las condiciones técnicas para el tránsito de personas y de medios de transporte, como se indicó en la tutela y de paso, se autoriza al quejoso, el cerramiento de esa faja, con reja y candado. (Ver el escrito de la queja en el que podrá verificarse que las pretensiones de esta se plasman en la orden de policía adoptada por el inspector.)*

1.6. *No es cierto que la decisión adoptada por el inspector en la audiencia del 28 de marzo de 2023, tenga el sentido de proteger a las partes, por el contrario, con la decisión adoptada lo que se demuestra es que, solo acogió los argumentos y pretensiones del quejoso, dejando a un lado mis argumentos y pretensiones, y agravando mi situación en tanto que, ordena que ingrese por un camino que no tiene las especificaciones técnicas para su tránsito. Él no puede habilitar como vía un camino que no tiene esas condiciones."*

## **CONSIDERACIONES**

1. La acción de tutela se consagró en la Constitución Política de Colombia en su artículo 86, para que toda persona pueda reclamar, ante los Jueces, en todo momento y lugar, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales como quiera que estos resulten amenazados o quebrantados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública o de particulares por excepción, no obstante limitando su generalidad a que el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

La tutela puede ser ejercida por cualquier persona vulnerada o amenazada en sus derechos fundamentales, quien actuará por sí misma o a través de un representante o agente oficioso, en este último caso, cuando el titular de los derechos no esté en condiciones de promover su propia defensa, lo cual deberá manifestarse y probarse en la solicitud.

2. Se concreta el problema jurídico en establecer si le asiste o no razón a la accionante para recurrir por esta vía en defensa de sus derechos fundamentales al considerar que han sido vulnerados por parte del MUNICIPIO PUERTO PARRA y la INSPECCION MUNICIPAL DE POLICIA DE PUERTO PARRA con ocasión de la decisión adoptada en audiencia que se llevó a cabo el día veintiocho (28) de marzo de dos mil veintitrés (2023) en la que se impartió una medida provisional en la que se ordenó a las partes primero, guardar paz y armonía y segundo, que no se pueda interrumpir el ingreso del señor JOSE LEONARDO ACEVEDO VANEGAS, por lo que mientras se adelanta el proceso, se deja habilitada la vía por el matadero.

Así las cosas, se hace necesario adentrarnos al estudio de debido proceso y la administración de justicia como derechos fundamentales, los cuales considera el actor le están siendo vulnerados.

3. Ya la Corte Constitucional en sentencia T-367 de 2015 había establecido que los juicios policivos son una expresión de las facultades jurisdiccionales en cabeza de las autoridades de policía, de la siguiente manera:

*“Es de advertir que algunas de las decisiones que se adoptan en ejercicio de esa función de policía se revisten de una naturaleza judicial, por lo que el juez administrativo queda totalmente excluido de su control. Este tipo de decisiones administrativas con rango jurisdiccional, son las que se toman dentro de los procesos o juicios de policía civiles, como ocurre en las acciones policivas. En efecto, en los procesos policivos en los que se busca proteger la posesión, tenencia o una servidumbre, la jurisprudencia ha sido enfática en señalar que las autoridades de policía ejercen funciones jurisdiccionales, y sus decisiones no son apelables ante la jurisdicción contencioso administrativa, pues así lo dispone de manera expresa el artículo 105 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo”*

Así las cosas, se entiende entonces que en casos en los que se solicite el amparo a la posesión, tenencia o servidumbre, se debe entender que las autoridades de policía se encuentran ejerciendo funciones jurisdiccionales

4. Frente al derecho al debido proceso; la Constitución Política Nacional lo contempla en el artículo 29, el cual aplica tanto para las situaciones judiciales, como para los trámites

adelantados en sede administrativa. Así es como, el debido proceso es constituido por diversas garantías, y de él se desprenden el derecho de defensa y de contradicción, viéndose íntimamente relacionados con la notificación oportuna y diligente de las decisiones jurisdiccionales. Como ya se expresó en Sentencia T - 176 de 2019:

*“los inspectores de policía son autoridades administrativas que excepcionalmente ejercen función jurisdiccional, a la luz de lo previsto por el artículo 116 de la Constitución Política. En este sentido, la Corte ha reconocido que cuando se trata de procesos policivos para amparar la posesión, la tenencia, o una servidumbre, las autoridades de policía ejercen función jurisdiccional y las providencias que dicten son actos jurisdiccionales”*

Seguido a ello se tiene que, el acceso a la administración de justicia, encarna uno de los principales fundamentos para el estado social de derecho, en tanto es la materialización de la función judicial para los ciudadanos que buscan la solución a sus inconvenientes jurídicos. Así el máximo tribunal de lo constitucional en Sentencia T-186 de 2017 se ha referido de la siguiente manera a ello:

*“Aunque es claro que los contenidos de los derechos al acceso a la administración de justicia y al debido proceso no pueden confundirse, su relación es incuestionable, pues tanto quienes acuden a la administración de justicia, como quienes están investidos para el cumplimiento de esta función estatal, deben atender a las reglas previstas para ello, que indican vías procesales adecuadas, oportunidades para ejercer el derecho de acción, personas habilitadas para demandar y ser demandadas, etapas dentro del procedimiento, términos, recursos, entre otros aspectos. El seguimiento por parte de los funcionarios judiciales de las sendas definidas normativamente no solo permite la satisfacción de los derechos al debido proceso y al acceso a la administración de justicia, sino de los derechos involucrados en el litigio; además, fortalece la legitimidad de la labor judicial y contribuye a la seguridad jurídica, pues los usuarios pueden confiar en que dentro de un lapso determinado y atendiendo unas reglas específicas obtendrán una solución a sus demandas.”*

5. Así las cosas, al momento de abordar el caso en concreto, es importante traer a colación lo que estipula la ley 1801 del 2016 por la cual se expide el Código Nacional de Policía y Convivencia; frente al Trámite del proceso verbal abreviado estipula lo siguiente:

*“Artículo 223. Trámite del proceso verbal abreviado. Se tramitarán por el proceso verbal abreviado los comportamientos contrarios a la convivencia, de competencia de los Inspectores de Policía, los Alcaldes y las autoridades especiales de Policía, en las etapas siguientes:*

*1. Iniciación de la acción. La acción de Policía puede iniciarse de oficio o a petición de la persona que tenga interés en la aplicación del régimen de Policía, contra el presunto infractor. Cuando la autoridad conozca en flagrancia del comportamiento contrario a la convivencia, podrá iniciar de inmediato la audiencia pública.*

*2. Citación. Las mencionadas autoridades, a los cinco (5) días siguientes de conocida la querrela o el comportamiento contrario a la convivencia, en caso de que no hubiera sido posible iniciar la audiencia de manera inmediata, citará a audiencia*

pública al quejoso y al presunto infractor, mediante comunicación escrita, correo certificado, medio electrónico, medio de comunicación del que disponga, o por el medio más expedito o idóneo, donde se señale dicho comportamiento.

3. Audiencia pública. La audiencia pública se realizará en el lugar de los hechos, en el despacho del inspector o de la autoridad especial de Policía. Esta se surtirá mediante los siguientes pasos:

a) Argumentos. En la audiencia la autoridad competente, otorgará tanto al presunto infractor como al quejoso un tiempo máximo de veinte (20) minutos para exponer sus argumentos y pruebas;

b) Invitación a conciliar. La autoridad de Policía invitará al quejoso y al presunto infractor a resolver sus diferencias, de conformidad con el presente capítulo;

c) Pruebas. Si el presunto infractor o el quejoso solicitan la práctica de pruebas adicionales, pertinentes y conducentes, y si la autoridad las considera viables o las requiere, las decretará y se practicarán en un término máximo de cinco (5) días. Igualmente la autoridad podrá decretar de oficio las pruebas que requiera y dispondrá que se practiquen dentro del mismo término. La audiencia se reanudará al día siguiente al del vencimiento de la práctica de pruebas. Tratándose de hechos notorios o de negaciones indefinidas, se podrá prescindir de la práctica de pruebas y la autoridad de Policía decidirá de plano. Cuando se requieran conocimientos técnicos especializados, los servidores públicos del sector central y descentralizado del nivel territorial, darán informes por solicitud de la autoridad de Policía;

d) Decisión. Agotada la etapa probatoria, la autoridad de Policía valorará las pruebas y dictará la orden de Policía o medida correctiva, si hay lugar a ello, sustentando su decisión con los respectivos fundamentos normativos y hechos conducentes demostrados. La decisión quedará notificada en estrados.

4. Recursos. Contra la decisión proferida por la autoridad de Policía proceden los recursos de reposición y, en subsidio, el de apelación ante el superior jerárquico, los cuales se solicitarán, concederán y sustentarán dentro de la misma audiencia. El recurso de reposición se resolverá inmediatamente, y de ser procedente el recurso de apelación, se interpondrá y concederá en el efecto devolutivo dentro de la audiencia y se remitirá al superior jerárquico dentro de los dos (2) días siguientes, ante quien se sustentará dentro de los dos (2) días siguientes al recibo del recurso. El recurso de apelación se resolverá dentro de los ocho (8) días siguientes al recibo de la actuación.

Para la aplicación de medidas correctivas en asuntos relativos a infracciones urbanísticas, el recurso de apelación se concederá en el efecto suspensivo.

Los recursos solo procederán contra las decisiones definitivas de las autoridades de Policía.

5. Cumplimiento o ejecución de la orden de Policía o la medida correctiva. Una vez ejecutoriada la decisión que contenga una orden de Policía o una medida correctiva, esta se cumplirá en un término máximo de cinco (5) días.

Parágrafo 1°. Si el presunto infractor no se presenta a la audiencia sin comprobar la ocurrencia de caso fortuito o fuerza mayor, la autoridad tendrá por ciertos los hechos que dieron lugar al comportamiento contrario a la convivencia y entrará a resolver de fondo, con base en las pruebas allegadas y los informes de las autoridades, salvo que la autoridad de Policía considere indispensable decretar la práctica de una prueba adicional.

*Parágrafo 2°. Casos en que se requiere inspección al lugar. Cuando la autoridad de Policía inicia la actuación y decreta inspección al lugar, fijará fecha y hora para la práctica de la audiencia, y notificará al presunto infractor o perturbador de convivencia y al quejoso personalmente, y de no ser posible, mediante aviso que se fijará en la puerta de acceso del lugar de los hechos o parte visible de este, con antelación no menor a veinticuatro (24) horas, de la fecha y hora de la diligencia.*

*Para la práctica de la diligencia de inspección, la autoridad de Policía se trasladará al lugar de los hechos, con un servidor público técnico especializado cuando ello fuere necesario y los hechos no sean notorios y evidentes; durante la diligencia oír a las partes máximo por quince (15) minutos cada una y recibirá y practicará las pruebas que considere conducentes para el esclarecimiento de los hechos.*

*El informe técnico especializado se rendirá dentro de la diligencia de inspección ocular. Excepcionalmente y a juicio del inspector de Policía, podrá suspenderse la diligencia hasta por un término no mayor de tres (3) días con el objeto de que el servidor público rinda el informe técnico.*

*La autoridad de Policía proferirá la decisión dentro de la misma diligencia de inspección, o si ella hubiere sido suspendida, a la terminación del plazo de suspensión.*

*Parágrafo 3°. Si el infractor o perturbador no cumple la orden de Policía o la medida correctiva, la autoridad de Policía competente, por intermedio de la entidad correspondiente, podrá ejecutarla a costa del obligado, si ello fuere posible. Los costos de la ejecución podrán cobrarse por la vía de la jurisdicción coactiva.*

*Parágrafo 4°. El numeral 4 del presente artículo no procederá en los procedimientos de única instancia.*

*Parágrafo 5°. El recurso de apelación se resolverá de plano, en los términos establecidos en el presente artículo.*

6. En consideración con lo expuesto anteriormente, con base a los hechos narrados por la accionante así como del informe rendido por el accionado INSPECCION MUNICIPAL DE POLICIA DE PUERTO PARRA, al momento de hacer un recorrido cronológico de los supuestos facticos que rodean la acción tutelar que nos ocupa, se tiene que la querrela fue interpuesta por parte de INVERSIONES COSTA DE ORO S.A.S. el día diecinueve (19) de octubre de dos mil veintidós (2022) tramite dentro del cual el día veinticinco (28) de marzo de dos mil veintitrés (2023), en las instalaciones de la inspección se llevó a cabo la correspondiente a la audiencia pública, de la que trata el numeral 3, del artículo 223 de la Ley 1801 de 2016 en la que impartió una medida provisional por medio de la que se ordenó a las partes primero, guardar paz y armonía y segundo, que no se pueda interrumpir el ingreso del señor JOSE LEONARDO ACEVEDO VANEGAS, por lo que mientras se adelanta el proceso, se dejó habilitada la vía por el matadero protegiendo el derecho al trabajo y a que tenga una expectativa económica y el aprovechamiento del predio; de igual manera se precisó que de conformidad al estado de salud alegado por el accionante o posibles crecientes súbitas de la quebrada que tiene su cause por la vía habilitada, el actor podría vía correo electrónico informar tales eventos a la INSPECCION MUNICIPAL DE POLICIA DE PUERTO PARRA a fin de que se le permitiera el paso excepcional por los predios de la finca denominada La Esperanza hoy denominada Hacienda Costa de Oro.

7. Sin embargo, a consideración del accionante la decisión no estaría motivada además de que las ordenes de policía corresponden a las decisiones que se toman en un proceso verbal inmediato con lo cual se configuraría una extralimitación de funciones del inspector de policía, por lo que se hace necesario invocar lo establecido en el artículo 373 del denominado Código de Policía de Santander que frente al statu - quo provisional establece:

**“Artículo 373. STATU - QUO PROVISIONAL:** *En los procesos ordinarios de policía, dentro de la querrela el demandante podrá solicitar al funcionario de policía el statu - quo provisional o suspensión del hecho por la perturbación motivo de querrela y éste deberá decretarlo en el mismo auto admisorio de la demanda bajo pena de multa cuyo monto se fijará prudentemente teniendo en cuenta la importancia del asunto.*

*La multa no podrá exceder de diez salarios mínimos mensuales legales vigentes.*

*Cuando el statu - quo provisional se decreta con base en una solicitud manifiestamente temeraria o de mala fe, el solicitante de la medida se hará acreedor a multas hasta por el mismo valor antes dispuesto, sin perjuicio de las acciones penales y civiles a que hubiere lugar.*

*Dentro de los dos días siguientes a la notificación de la providencia que decreta el statu - quo provisional, la parte afectada con la medida podrá ofrecer constituir caución en la cuantía que fije el funcionario de policía que podrá ser hasta un veinte por ciento (20%) del valor de los posibles perjuicios a causar al demandante con la ejecución del hecho, la continuación de la perturbación o la ejecución de la obra, sin ser inferior a diez salarios mínimos mensuales legales vigentes.*

*El funcionario sólo aceptará la caución y levantará el statu - quo provisional cuando del mantenimiento de la medida, previa comprobación, se derive grave alteración del orden público o se ponga en inminente peligro la salubridad o la seguridad de las personas o las cosas.” (subrayado fuera del texto)*

8. Es por tanto que coincide esta judicatura con lo considerado por el a quo en que no se adoptó una decisión de fondo respecto del proceso policivo tramitado ante la INSPECCION MUNICIPAL DE POLICIA DE PUERTO PARRA, y que la medida provisional adoptada se encuentra amparada por el artículo 373 del denominado Código de Policía de Santander de la cual en todo caso el accionante pudo ofrecer constituir caución en la cuantía que fije el funcionario de policía que podrá ser hasta un veinte por ciento (20%) del valor de los posibles perjuicios a causar al demandante con la ejecución del hecho.

9. De tal manera; no es posible predicar vulneración alguna frente a los derechos aquí invocados, conforme quedó demostrado. En eventos como el que se tramita, retoma vigencia el precedente según el cual para soportar una salvaguarda **«no basta con que el accionante señale que se le ha vulnerado un derecho fundamental»**, sino que es menester la demostración de que éste u otros de orden superior **«han sido vulnerados o están amenazados por la acción u omisión de las autoridades públicas o de los particulares en los casos previstos en la ley»** (CSJ, STC sep. 5 de 2012, exp. 00630-014, reiterada en STC6751-2018, 24 may. 2018, rad. 00069-01,

entre otras). (Negritas fuera del texto). Por lo que procederá este despacho a confirmar íntegramente el fallo de tutela proferido por el **JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE PUERTO PARRA** por estar ajustado a derecho mediante el análisis de los elementos facticos que en torno a esta acción de tutela se circunscriben.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE BARRANCABERMEJA**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: CONFIRMAR** el fallo de tutela de fecha once (11) de Mayo del dos mil veintitrés (2023) proferido por el **JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE PUERTO PARRA**, dentro de la acción de tutela impetrada por **JOSE LEONARDO ACEVEDO VANEGAS** contra el **MUNICIPIO PUERTO PARRA** y la **INSPECCION MUNICIPAL DE POLICIA DE PUERTO PARRA** siendo vinculados de manera oficiosa la sociedad **INVERSIONES COSTA DE ORO S.A.S.** por lo anteriormente expuesto.

**SEGUNDO: NOTIFÍQUESE** esta decisión a las partes comprendidas en este asunto, conforme a lo previsto en el artículo 30 del Decreto 2591 de 1.991 y comuníquese la decisión a la Oficina Judicial de primer grado.

**TERCERO: OPORTUNAMENTE** envíese el expediente a la Honorable Corte Constitucional, para una eventual revisión de la sentencia.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**CESAR TULIO MARTINEZ CENTENO**  
**JUEZ**